



Resolución Sub Gerencial

Nº 032 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de descargo, registro Nº 4351-2020-GRTC de fecha 16 de enero de 2020, en derivación del Acta de Control Nº294 (2957-2020), presentado por la persona de CHAMBILLA CHAPARRO LUIS ARMANDO en adelante el administrado, en infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, en adelante el reglamento; y el Informe Nº 08-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con informe Nº 08-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., el inspector de campo da cuenta que el día 08 de enero de dos mil veinte se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas en el lugar frente a la Comisaria de San José vía Arequipa Mollendo o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en secuencia del operativo según informe precedentemente señalado y Acta de Control Nº000294 Registro 2957, ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VFN-951 de propiedad de la persona LUIS ARMANDO CHAMBILLA CHAPARRO, conducido por él mismo, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo con quince pasajeros a bordo por lo que se levantó el mencionado Acta con la tipificación de la Infracción F-1 Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; contravención en contra de la formalización de transporte.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo

SEGUNDO.- Que, el administrado, conductor y propietario del Vehículo intervenido, fue notificado el día de la intervención de fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, con el Acta de Control N° 000294 en el que el inspector señaló y precisó, correctamente en los campos; «N° Placa: VFN-951»; «Observaciones: vehículo tarjeta de propiedad VFN 951»; no habiendo sido anotado, en dicho acta de control, por parte del administrado, en el campo «Observaciones», ninguna reflexión al respecto; de lo que podemos afirmar que estuvo conforme con el contenido del Acta de Control debidamente notificado. Consecuentemente el Acta de Control del día ocho de enero de dos mil veinte, e informe complementario N° 08-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. tienen valor probatorio y dan fe de los hechos consignados en los mismos.

TERCERO.- El administrado estando dentro del plazo legal presenta un escrito de descargo con registro N°4351-2020-GRTC de fecha 14 de enero del presente año en el que señala que con fecha 08 de enero de año 2020 se ha levantado un Acta de Control impuesta en contra del vehículo de placa de rodaje VFM-951 por la presunta comisión de infracción F-1 « Por prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente». Manifiesta también que los hechos advertidos en el acta de control N°00294 levantada por los inspectores no se ajusta a la realidad y precisa que los hechos se suscitaron de la siguiente manera: que en la intervención solicitaron toda la documentación del vehículo tales como licencia de conducir, SOAT, Tarjeta de Propiedad y demás documentos del conductor para posteriormente elaborar el acta de control respectiva aduciendo que no contábamos con la autorización correspondiente sin ninguna explicación al conductor, negándose responder del porqué del levantamiento del acta de control y si se había cometido alguna presunta infracción ya que; según el administrado; sí contaban con toda la documentación. Manifiesta también que, que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, dispone que el acta de control es el documento de la intervención en el que consta el resultado de la intervención o de la acción de control previa verificación de los requisitos establecidos en cada una de las intervenciones a los vehículos que realizan transporte de pasajeros, carga y mercancías y que estos debe portar la documentación tanto del vehículo como del conductor y que el inspector al verificar el incumplimiento o la comisión de una infracción debe aplicar conforme lo dispone el citado reglamento y que el acta de control que se imponga a los vehículos infractores debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en la Directiva N°011-2009-MTC, aprobada con la resolución directoral N° 3097-2009-MTC/15. Pero como aparece en el acta control el inspector no ha consignado los requisitos mínimos para su validez como son PLACA DE RODAJE DEL VEHICULO que para el presente caso, manifiesta el administrado, no corresponde al titular del vehículo intervenido ya que se consignó **VFM-951** en el cuadro correspondiente al número de placa y para lo cual adjunta la consulta de SUNARP donde puede corroborar que dicha placa pertenece a una persona jurídica DIMARZA S.A.C. También manifiesta que esta intervención atenta con el CAPITULO II Nulidad de los actos administrativos Art. 8 validez del acto administrativo y contra debido procedimiento de acuerdo a la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo IV referido a principios del procedimiento administrativo en su Artículo 1 inciso 12 Principio del Debido Procedimiento.- el que señala que los administrado gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. Y adjunta los medios los siguientes medios probatorios como son: copia de Documento Nacional de Identidad del , Acta de Control N°000294, Consulta de SUNARP del vehículo VFM-951, y normatividad vigente; por lo que solicita se dicte nula el Acta «toda vez que el inspector no consignó número de



placa de rodaje; el placa de rodaje consignado VFM-951 no corresponde al titular de acuerdo a la consulta SUNARP y que pertenece a una persona jurídica «DIMAZA S.A.C.

CUARTO.- Que, respecto al Acta de Control N° 00294 registro 2957 en contienda debemos precisar que fue levantado de acuerdo a los numerales 111.1; 111.1.2. ; 111.1.3 del Artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y tiene valor probatorio conforme el numeral 121.1 del Artículo 121° « Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador» Consecuentemente, la información materialmente consignada en el Acta de Control N°000294 de fecha de fecha 08-01-2020 son legibles, visibles, comprensibles, comprobables y comparables; tal es así que las personas que intervienen en el acto, al suscribir dicho Acta dan fe de su conformidad.

QUINTO.- Que, para la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1; el Artículo 111° del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales». En el presente caso se tiene en custodia la placa original N° VFN-951 del vehículo intervenido conforme el acta de control; en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Cabe precisar que de acuerdo numeral 112.1 del Artículo 112 del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. La retención de la licencia de conducir puede, ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP. En el caso de la infracción de código F-1 de tabla de infracciones del RENAT corresponden retención de licencias de conducir e internamiento preventivo de vehículo

SEXTO.- Que, corresponde al administrado aportar, exponer, argumentos y los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de Control levantado en día ocho de enero de dos mil veinte por la Infracción F-1, prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Sin embargo, el administrado con las pruebas generados y los argumentos esgrimidos en su documento de descargo; no ha desvirtuado sobre el hecho en el que ha incurrido es decir Prestar el servicio de Transporte de Personas sin la Autorización Otorgada por la Autoridad Competente; hecho que se configura en Infracción Muy Grave con una consecuencia de pago de multa de 1 UIT tal como establece El Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado regulado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



SÉPTIMO.- Que, según el Artículo 124° del reglamento, el procedimiento sancionador concluye por resolución de sanción. Asimismo, conforme el numeral 125.1 del Artículo 125° del mismo cuerpo legal precisa que : «Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso».

OCTAVO.- Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 00294-2020 se desprende que el inspector tipifica la infracción F-1, Muy Grave, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; al momento de la intervención en la localidad de San José carretera Arequipa-Mollendo el vehículo de placa de rodaje N° VFN-951 se encontraba prestando servicio de transporte de quince personas; hecho que transgrede lo establecido en los artículos 16° y 46 del reglamento; Condiciones de Acceso y Permanencia en el transporte terrestre y condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas. En consecuencia las pruebas generadas y ofrecidas por el administrado carecen de objetividad y fundamento por cuanto no desvirtúan los hechos descritos en el Acta de Control N° 0294 del día ocho de enero del año en curso.

NOVENO.- Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VFN-951 al momento de ser intervenido en el sector San José, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Mollendo con 15 personas a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del mismo conductor Luis Armando Chambilla Chaparro quien signa en el acta, sin más observaciones, en señal de conformidad. Por lo tanto al haberse cumplido con todos los requisitos y presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con las dilucidaciones y las pruebas presentadas por el administrado, y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar el hecho configurado como comisión de infracción F-1, cometida por la persona de Luis Armando Chambilla Chaparro; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el administrado.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N°08-2020-GRA/GRTC-ATI-Fisc. De fecha nueve de enero de dos mil veinte emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transito-Código de Transito aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor Luis Armando Chambilla Chaparro, con expediente de registro N° 4351-2020-GRA; con relación al Acta de Control N° 000294 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VFN-951 por la comisión de infracción Tipo F-1, establecido en el Reglamento Nacional de Transito- Código de Tránsito y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo VFN-951 representado por el sr Luis Armando Chambilla Chaparro con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1, del Código de Transito aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **25 FEB 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yacinto Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (a)

